



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

SECRETARÍA. Al despacho de la señora Jueza, la demanda de sucesión intestada de mínima cuantía, presentada por la señora BERTHA ISABEL GALINDO COHEN, a través de apoderada judicial, la misma fue ingresada al Sistema de Gestión Justicia XXI, arrojando el radicado No. 707174089001-2022-00110-00. Asimismo, se deja constancia que una vez verificado los datos de la abogada en el Registro Nacional de Abogados se constató que se encuentra debidamente registrada y reporta dirección de correo electrónico el E-mail: NELSY_ROMERO30@HOTMAIL.COM. Sírvese proveer de conformidad.

San Pedro-Sucre, 12 de abril de 2023.


JESÚS SAID CASTILLA FERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO-SUCRE, San Pedro-Sucre, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF.: DEMANDA DE SUCESIÓN INTESTADA – MÍNIMA CUANTÍA
RAD. N° 707174089001-2022-00110-00
DEMANDANTE: BERTHA ISABEL GALINDO COHEN
CAUSANTE: LUIS MANUEL MARTÍNEZ GALINDO

1. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho la presente demanda de sucesión intestada de mínima cuantía promovida por BERTHA ISABEL GALINDO COHEN a través de apoderada judicial, siendo el causante LUIS MANUEL MARTÍNEZ GALINDO, por lo que se procede a realizar el estudio de la misma.

2. CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión en este momento procesal.

Sentado lo anterior, es preciso señalar, en primera instancia, que además de los requisitos generales establecido en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso, y los contemplados en la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022, la demanda debe cumplir con los lineamientos determinados en los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 488. DEMANDA. Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:

- 1. El nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asiste para proponerla.*
- 2. El nombre del causante y su último domicilio.*
- 3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

4. La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario.”

“ARTÍCULO 489. ANEXOS DE LA DEMANDA. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

- 1. La prueba de la defunción del causante.*
- 2. Copia del testamento y de la escritura de protocolización de las diligencias, y de su apertura y publicación, según el caso.*
- 3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.*
- 4. La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente.*
- 5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.*
- 6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.*
- 7. La prueba del crédito invocado, si el demandante fuere acreedor hereditario.*
- 8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85. “*

Una vez analizada la demanda a la luz de las disposiciones legales en comento y las demás pertinentes para verificar si se ajusta al contenido de las mismas, advierte el Despacho lo siguiente:

- En la demanda se indicó que la señora BERTHA ISABEL GALINDO COHEN actúa en el presente proceso en calidad de hermana del causante, sin embargo, no aportó la prueba que acredite la existencia de ese grado de parentesco entre la demandante y el causante, teniendo en cuenta que solo aportó el registro civil de defunción de LUIS MANUEL MARTÍNEZ GALINDO, y el registro civil de nacimiento de BERTHA ISABEL GALINDO COHEN, pero no se adjuntó el registro civil de nacimiento del causante, documento que permite verificar si entre la demandante y el causante existe el grado de parentesco en mención. Es de anotar que en un proceso de sucesión intestada las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, son un anexo obligatorio de la demanda tal como lo establece el numeral 3 del artículo 489 del Código General del Proceso, en consecuencia, la parte demandante debe aportar el documento correspondiente.
- En el acápite de los hechos se enunció como hermanos del causante a BERTHA ISABEL GALINDO COHEN, CARMEN JULIA MARTÍNEZ GALINDO, ELOY JOSÉ MARTÍNEZ GALINDO, y MARÍA DE LAS MERCEDES MARTÍNEZ GALINDO; indicando que la última hermana mencionada falleció y sobrevive su hija YUDY JOHANNA DURANGO MARTÍNEZ, sin embargo solo aportó los registros civiles de nacimiento de BERTHA ISABEL GALINDO COHEN,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

CARMEN JULIA MARTÍNEZ GALINDO, ELOY JOSÉ MARTÍNEZ GALINDO, y YUDY JOHANNA DURANGO MARTÍNEZ, es decir, no aportó el registro civil de nacimiento de MARÍA DE LAS MERCEDES MARTÍNEZ GALINDO a pesar que lo enunció en el acápite de pruebas de la demanda, incumpliendo respecto de esa heredera conocida con lo establecido en el numeral 8 del artículo 489 del Código General del Proceso. Por tanto, es necesario que la parte demandante aporte el registro civil de nacimiento de MARÍA DE LAS MERCEDES MARTÍNEZ GALINDO.

- Por otra parte, se advierte, que la parte demandante respecto de los herederos conocidos CARMEN JULIA MARTÍNEZ GALINDO, ELOY JOSÉ MARTÍNEZ GALINDO, y YUDY JOHANNA DURANGO MARTÍNEZ, manifestó que se debe notificar a los correos electrónicos martinezgalindocarmenjulia@gmail.com, eloyjosegalindo@gmail.com, y yudis111@hotmail.com, respectivamente, indicando que las direcciones electrónicas les fueron suministradas por el demandante vía telefónica, sin embargo, no aportó las evidencias respectivas, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que reza:

“Artículo 8. Notificaciones personales. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)” (Subrayado fuera del texto)

Por tanto, debe la parte demandante además de informar como obtuvo la dirección de correo electrónico de los herederos conocidos, aportar las evidencias correspondientes, pues estas últimas se convierten en un anexo obligatorio de la demanda, y en consecuencia debe cumplir con el numeral 5 del artículo 84 del Código General del Proceso. Es necesario indicar que la sola manifestación referente a que los correos electrónicos fueron suministrados por el demandante, no ofrece al despacho la certeza necesaria para llevar a cabo una notificación personal a través de correo electrónico, por tanto, se requiere que se aporte la evidencia que indique inequívocamente que los correos suministrados pertenecen a los herederos conocidos.

- En consonancia con lo establecido en el punto que antecede, se observa que la parte demandante envió la demanda de manera simultánea a los correos electrónicos de los herederos conocidos E-mail martinezgalindocarmenjulia@gmail.com, eloyjosegalindo@gmail.com, y yudis111@hotmail.com, por ello en caso que no cuente con las evidencias que se requiere respecto a la forma como obtuvo los correos electrónicos deberá cumplir con lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que reza así:

“Artículo 6. Demanda. (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando

Código 707174089001

Carrera 9 No. 18-77 Barrio San Martín, teléfono No. 3007116214

jprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

*al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación **la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** (...)" (Negrita y subrayado fuera del texto)*

En consecuencia, deberá la parte demandante aportar las constancias de envío de la demanda y sus anexos a los herederos conocidos a su dirección física, **debidamente cotejadas.**

En este orden de ideas, como se puede observar NO se cumplen los presupuestos que debe contener la demanda, exigidos por los artículos 489 y 82 y siguientes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022; ante las vicisitudes puestas de presente en este proveído y con fundamento en lo rituado en los numerales 1º, y 2º del inciso 3º del Artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que, en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, so pena de que sea rechazado el libelo, resaltando que debe integrar las correcciones a que haya lugar en la demanda en un solo escrito, asimismo de conformidad con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 debe acreditar el envío previo a los herederos conocidos de la demanda subsanada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro-Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda de sucesión intestada de mínima cuantía promovida por BERTHA ISABEL GALINDO COHEN, a través de apoderada judicial, siendo el causante LUIS MANUEL MARTÍNEZ GALINDO, por las razones antes expuestas. En consecuencia, concédasele a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos puestos de presente en esta providencia, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4º del C.G.P).

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandante que, al momento de subsanar los yerros advertidos, deberá hacerlo integrando las correcciones en la demanda en un solo escrito, asimismo de conformidad con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 deberá acreditar el envío previo de la demanda subsanada a los herederos conocidos.

TERCERO: RECONÓZCASE personería Jurídica a la abogada NELCY ISABEL ROMERO DAVILA, identificada con la cédula de ciudadanía número 33.237.698 expedida en Buenavista- Sucre, y portadora de la Tarjeta Profesional número 46.232. del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la señora BERTHA ISABEL GALINDO COHEN, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELLY MELISA ORTIZ POLANCO
JUEZA

Código 707174089001

Carrera 9 No. 18-77 Barrio San Martín, teléfono No. 3007116214

jprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co

